



Universidad de Nariño

Consejo Superior

ACUERDO NÚMERO 050 (26 de junio de 2020)

Por el cual se modifica parcialmente los Artículos 19º y 21º del Estatuto Estudiantil (cupos para Reintegrados o Reincorporados, egresados y para quienes pertenezcan al grupo de personas con discapacidad)

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO,
En uso de sus atribuciones legales estatutarias, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de la misión institucional y desde su autonomía, concepción democrática y en convivencia con la región sur de Colombia, la Universidad de Nariño forma seres humanos, ciudadanos y profesionales en las diferentes áreas del saber y del conocimiento con fundamentos éticos y espíritu crítico para el desarrollo alternativo en el acontecimiento mundo.

Que como lo indica el Proyecto Educativo Institucional, la Universidad de Nariño promueve la inclusión de los sectores más vulnerables de la sociedad y garantiza la ampliación de cobertura en condiciones adecuadas de financiación estatal; posibilita el derecho y el acceso a la Educación Superior con dignidad, igualdad y bienestar universitarios, basados en el reconocimiento de la diversidad social y cultural.

Que el Estatuto Estudiantil de Pregrado en su Artículo 10 (Son funciones del Comité de Admisiones) literal f) establece: "Evaluar permanentemente los resultados de los procesos de inscripción y admisión y hacer conocer sus opiniones o sugerencias a los organismos competentes"

Que el literal d) del Artículo 19 de Estatuto Estudiantil de Pregrado reglamenta: "Un cupo entre los aspirantes que acrediten su condición de Reinsertados, de conformidad con lo establecido en la Ley"

Que el termino de reinsertado cambió de denominación desde el año 2007 y se sustituyó por el de desmovilizado, en el cual se incluyen dos categorías: a) Personas Reintegradas: quienes se incluyeron en el proceso previo al acuerdo de paz firmado con las FARC; y b) Personas Reincorporadas: quienes se incluyeron en el proceso posterior al acuerdo de paz con las FARC.

Que considerando a la familia es un motivante fundamental para los procesos de desmovilización, se considera pertinente incluir a los integrantes del núcleo familiar dentro de los beneficios para ingreso a la formación universitaria, debido a que muchas de las personas desmovilizadas tienen una escolaridad baja y no es posible que aprovechen directamente la oportunidad de ingresar a la Educación Superior.

Que el Estatuto Estudiantil de Pregrado en su Artículo 19 (Cupos especiales) literal e) (modificado por Acuerdo No. 010 de enero 26 de 2007. Consejo Superior) reglamenta: "Un cupo para los aspirantes egresados de un programa de formación profesional, tecnológico o técnico. Para este caso, se entiende por EGRESADO quien haya culminado el plan de estudios, independientemente de que se haya titulado o no. Para ser admitido por este cupo, el egresado debe tener un puntaje ponderado igual o superior al del último admitido en los cupos ordinarios, en el respectivo Programa. PARÁGRAFO: En el caso de los tecnólogos o técnicos, el programa al cual aspiran su admisión deberá ser afín a su área de estudio"

Que muchos aspirantes a los programas de pregrado de la Universidad de Nariño son Técnicos y Tecnólogos y buscan profesionalizarse en áreas distintas a sus estudios previos y la reglamentación actual del Artículo 19 en su litera e) les impide realizarlo.

Que en el artículo 21 del Estatuto Estudiantil de pregrado se establece: "El aspirante que concursa por los Cupos Especiales pierde la opción para concursar, en el mismo programa, por los cupos ordinarios. PARAGRAFO. Los egresados y los extranjeros deben obligatoriamente concursar por su respectiva modalidad de cupo especial; si no lo hacen, en cualquier tiempo se procederá a anular la inscripción, la admisión o la matrícula, según el caso", lo que restringe a los egresados de programas técnicos y tecnológicos a concursar por un cupo por programa en cada convocatoria.

Que el Estatuto Estudiantil de Pregrado en su Artículo 19 (Cupos especiales) literal g) reglamenta: "(Adicionado por Acuerdo No. 042 de 1998. C. Superior) Un cupo, en aquellos programas que a juicio del Comité Curricular sea pertinente otorgarlo debido a la naturaleza académica del mismo, para la comunidad estudiantil del Departamento de Nariño que pertenezca al Grupo de DISCAPACITADOS. Para efecto de este cupo, el Grupo de Discapacitados está conformado por los aspirantes que padezcan una de las siguientes

Ca 114

limitaciones: Limitaciones sensoriales: Personas con pérdida de la agudeza visual o auditiva en un 70% o más. Limitaciones Físicas: Entendida ésta como una limitación causada por deformaciones por artritis, amputación de una o dos manos, malformación en los miembros superiores, etc., que en todos los casos impida de manera autónoma la escritura dentro del lapso considerado normal”.

Que el literal g) del Estatuto estudiantil de Pregrado establece que “El aspirante que concurse por esta modalidad de cupo deberá presentar: 1. Certificación expedida por médico especialista, donde conste el tipo de limitación. 2. Una constancia de una entidad de rehabilitación legalmente reconocida, en la cual se acredite la severidad de su limitación y si el limitado físico puede ampararse en este beneficio. 3. Constancia de residencia en ciudad o población del Departamento de Nariño, expedida por la autoridad competente”.

Que la Resolución 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social dicta disposiciones con relación a la certificación de discapacidad y el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad.

Que se han presentado varios derechos de petición y Acciones de Tutela relacionadas a los documentos requeridos en el literal g), por lo que es necesario reevaluar los mismos.

Que, el Comité de Admisiones, mediante la Proposición 001 del 13 de abril del presente año, consideró necesario replantear los requisitos exigidos al aspirante que concursa por los cupos especiales antes mencionados.

Que el Consejo Académico mediante Proposición No. 009 del 9 de junio del 2020, analizó la propuesta presentada por el Comité de Admisiones para modificar los requisitos de cupos especiales para personas reinsertadas, técnicos, tecnólogos y en situación de discapacidad y consideró viables las modificaciones planteadas.

Que el Consejo Superior estudió las proposiciones antes mencionadas y las acogió favorablemente, a excepción de lo referente al cupo especial de personas en condición de discapacidad, considerando pertinente eliminar el numeral 2º y el párrafo del Artículo 4º que modifica el literal g) del Artículo 19º del Estatuto Estudiantil, teniendo en cuenta que las personas con discapacidad están sujetos de la protección constitucional y su condición únicamente sería certificada por el médico especialista que atiende las patologías y la IPS a la que corresponde; además, existen entidades de rehabilitación que no pueden acreditar la severidad de la limitación del aspirante, pero si pueden certificar que el mismo puede ampararse en este beneficio.

Que, en virtud de lo anterior,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º: Modificar el literal d) del Artículo 19 de Estatuto Estudiantil de Pregrado así:

d) Un cupo entre los aspirantes que acrediten su condición de Reintegrados o Reincorporados de conformidad con lo establecido en la Ley. Los aspirantes a este cupo deberán acreditar los requisitos que determine el Comité de Admisiones.

PARÁGRAFO: En caso de no presentarse ninguna persona Reintegrada o Reincorporada como aspirante para este cupo, se podrá adjudicar el mismo a un hijo de persona Reintegrada o Reincorporada, quien deberá acogerse a los mismos calendarios de admisión que se establezcan para los demás aspirantes.

ARTÍCULO 2º: Modificar el literal e) del Artículo 19 de Estatuto Estudiantil de Pregrado así:

e) Un cupo para los aspirantes egresados de un programa de formación profesional, técnico o tecnólogo. Para este caso, se entiende por EGRESADO quien haya culminado el plan de estudios, independientemente de que se haya titulado o no. Para ser admitido por este cupo, el egresado debe tener un puntaje ponderado igual o superior al del último admitido en los cupos ordinarios, en el respectivo Programa.

ARTÍCULO 3º: Modificar el literal g) del Artículo 19 de Estatuto Estudiantil de Pregrado así:

g) Un cupo, en aquellos programas que a juicio del Comité Curricular sea pertinente otorgarlo debido a la naturaleza académica del mismo, para la comunidad estudiantil del Departamento de Nariño que pertenezca al Grupo de PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Para efecto de este cupo, el Grupo de Personas con Discapacidad está conformado por los aspirantes que padezcan una de las limitaciones establecidas en las categorías de discapacidad física, auditiva, visual y sordoceguera establecidas de acuerdo con los fundamentos conceptuales, para los cuales expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

El aspirante que concurse por esta modalidad de cupo deberá presentar:

1. Certificación de discapacidad expedida por IPS y el médico especialista, donde conste el tipo de limitación y se acredite la severidad de esta.

CA 114

2. Constancia de domicilio en ciudad o población del Departamento de Nariño, expedida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 4°: Modificar el párrafo del artículo 21 de Estatuto Estudiantil de Pregrado así:

ARTICULO 21. El aspirante que concursa por los Cupos Especiales pierde la opción para concursar, en el mismo programa, por los cupos ordinarios.

PARÁGRAFO. Los egresados de programas profesionales y los extranjeros deben obligatoriamente concursar por su respectiva modalidad de cupo especial; si no lo hacen, en cualquier tiempo se procederá a anular la inscripción, la admisión o la matrícula, según el caso.

ARTÍCULO 5°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación.

ARTÍCULO 6°. Rectoría, Vicerrectoría Administrativa, Vicerrectoría de Investigaciones e Interacción Social - VIIS, Oficina de Planeación y Desarrollo, Presupuesto, Control Interno, Departamento Jurídico, Departamento de Contratación, y dependencias varias, anotarán lo de su cargo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los 26 días del mes de junio de 2020.



CARLOS EMILIO CHAVES MORA
Presidente



JAIME HERNÁN CABRERA ERASO
Secretario General

Revisó: Sec. General
Elaboró: OCARA